

México, D.F., 13 de marzo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Buenas tardes.

Da inicio a la Sesión Pública de Resolución de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos tome nota por favor de la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional,

Por lo que podemos sesionar válidamente para resolver los asuntos listados para la sesión el día de hoy, que consta de cinco procedimientos especiales sancionadores de órgano central y cuatro procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Si están de acuerdo, magistrada y magistrado, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica, por favor.

Secretaria María Cecilia Guevara Herrera, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano central 34 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Gavino Cué Monteagudo, Gobernador del Estado de Oaxaca, por la inserción de dos anuncios publicados el 17 y el 30 de diciembre de 2014, en el Periódico Reforma y que a su consideración vulneran lo establecido en el Artículo 134, párrafo VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concreto, el partido denunciante refiere que el Gobernador de Oaxaca se encuentra realizando promoción personalizada al posicionar su imagen y nombre a través de inserciones pagadas en el referido medio de circulación nacional.

Al respecto, la ponencia propone que no se configura la infracción de promoción personalizada con uso de recursos públicos.

Esto es así, porque el hecho de que se contrate propaganda gubernamental, por sí mismo, no está prohibido, pues es parte de la actividad de un órgano de gobierno, sobre todo para garantizar el derecho de los ciudadanos de estar informados sobre la gestión gubernamental.

Sin embargo, lo que sí está prohibido constitucionalmente es que este tipo de propaganda implica la promoción personalizada de un servidor público y que en la actividad gubernamental se aplican con parcialidad los recursos públicos.

En este tenor, en el proyecto se propone que acorde a las características del material y al contexto de su difusión, es válido afirmar que su finalidad fue informar a la ciudadanía del Estado de Oaxaca, de la implementación de un programa federal sobre actividades en materia de prevención del delito emprendidas por el gobierno local en coordinación con el federal, que está dirigido a la niñez, juventud y grupos vulnerables, a través de becas a inversiones

Tan es así, que aunque en la publicación se aprecia una fotografía en la que aparece el gobernador, lo cierto es que está acompañado de otros servidores públicos del ámbito local y federal, entre ellos el Subsecretario de Gobernación Federal, así como el de una Becaria del Programa que se difunde, siendo esto el punto toral de la fotografía.

Por tanto, aunque se inserta el nombre, cargo e imagen del Gobernador, es proporcional al contexto y didáctica del mensaje, sin que de ello se derive una exaltación que implique promoción personalizada.

Ahora, en cuanto a la difusión, cierto es que la propaganda se transmitió a través del Periódico Reforma, que es de circulación nacional; sin embargo, ni la norma constitucional ni legal precisan que su difusión sólo pueda ser mediante contratación con medios de comunicación del mismo ámbito geográfico del ente de Gobierno que publica, como sí sucede con los Informes de Labores que constituyen un supuesto y regulación jurídicos distintos.

Finalmente, en cuanto al hecho de que la nota haya sido publicada dos veces, no implica que la difusión fuera sistemática, pues como ya se advirtió, fue el mismo mensaje difundido previo al inicio de las precampañas.

Por tanto, no se puede hablar de una estrategia de publicidad para el posicionamiento del multicitado Gobernador.

Por lo anterior es que la Consulta propone que no se acredita la inobservancia del Artículo 134 Párrafo VII y VIII de la Constitución; así tampoco se acredita la infracción de indebida difusión de propaganda, por lo que no hay responsabilidad alguna que atribuirles al Coordinador de Comunicación, ni al Gobernador del Estado de Oaxaca, ni a las empresas Consorcio Interamericano y Ediciones del Norte, editora y publicista del Periódico Reforma.

Es la Cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés: Están a su consideración los Proyectos de la Cuenta, Magistrada, Magistrado.

Si no hay consideraciones, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés: Son mi Consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 34 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción relativa a promoción personalizada con uso de recursos públicos atribuida a Gabino Cué Monteagudo, Gobernador del Estado de Oaxaca, y al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno de la mencionada Entidad Federativa, así como en relación a las empresas Consorcio Interamericano, S.A. de C.V. y Ediciones del Norte, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.

En el procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 28 de este año se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, Edgar Antonio Vázquez Hernández, alcalde del referido municipio; Juan Pablo Piña Kurczyn, otrora precandidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional en el 03 Distrito Electoral Federal en Puebla, Rafael Moreno Valle, gobernador del estado y del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la ejecutoria.

Muchas gracias, Secretaria.

Secretaria Karem Rojo García dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karem Rojo García: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 36 de 2015, en el que se analiza la responsabilidad de Comercializadora Publicitaria TIK, Sociedad Anónima de Capital Variable, en torno a su participación en la difusión de promocionales en cine, derivado de la determinación emitida en el diverso procedimiento sancionador 26 de este año.

Al respecto, la ponencia considera que la citada empresa no resulta responsable de las infracciones que se le imputan en atención a lo siguiente.

Si bien en el expediente referido en segundo término esta Sala Especializada resolvió que el Partido Verde Ecologista de México desarrolló una campaña de sobreexposición basada en una estrategia publicitaria, reiterada y sistemática.

Lo cierto es que en torno a este aspecto se determinó que las empresas que participaron en la difusión de dicha campaña no eran responsables de infracción alguna, en atención a que no estaban en condiciones de prever razonablemente las consecuencias jurídicas de su actuación, pues en principio aparecía como un aspecto que se realizó dentro de los márgenes legales, y fue a partir de una cuestión interpretativa que se estimó que la conducta era ilícita, atento ante lo reiterado y desproporcionado de la campaña.

Así mismo se tiene en cuenta que en la propia sentencia, a la que se hace referencia, se determinó que no se actualizó la infracción relativa a la Comisión de Actos Anticipados de Campaña.

Por tanto, se estima lógico y necesario señalar que la empresa Comercializadora Publicitaria TIK, S. A. de C. V., tampoco cometió dicho ilícito al no quedar acreditada en modo alguno tal infracción.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 31 de este año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por la supuesta

realización de actos anticipados de campaña en favor de su entonces precandidato a diputado federal por el 7° Distrito Electoral Federal, en el Estado de Puebla, Mario Alberto Rincón, a través de la pinta de bardas en el citado distrito, con el logotipo de dicho instituto político y la leyenda: “El nuestro es Rincón”.

Del análisis de las constancias del expediente, se propone tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada en seis bardas.

Sin embargo, la ponencia considera que si bien en la propaganda se advierte la leyenda “El nuestro es Rincón”, ello no resulta suficiente para concluir que se trata del precandidato señalado o que haya una relación directa con su persona, con independencia de la similitud con su nombre, pues en autos no obra el elemento alguno del cual se desprenda que fue dicho precandidato quien ordenó o solicitó la pinta de las bardas en cuestión.

Además de que no se presenta o se publicita su plataforma electoral, la posible candidatura o llame al voto en su favor.

Tampoco se advierte la mención de algún proceso interno en el que haya participado o en el que participará como posible candidato.

En ese sentido, dado que no se acreditó la conducta que se atribuye, se propone considerar inexistente la infracción denunciada.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Señora Magistrada, señor Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 36 de este año, se resuelve:

Primero. No se verifica responsabilidad de las infracciones a la normativa electoral a cargo de Comercializadora Publicitaria TIK, S.A de C.V.

Segundo. Se vincula a las personas morales, Comercializadora Publicitaria TIK, S. A de C.V., así como a grupo Rabokse, a cumplir o ordenado en la sentencia relativa al expediente SER-ETSC-26/2015.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 31 de este año se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia en la realización de actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, en favor de Mario Alberto Rincón González.

Secretario Pedro Bautista Martínez, dé cuenta por favor con los Proyectos de Resolución elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario General de Acuerdos Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con cuatro Proyectos de Sentencia, el primero relativo al cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el Recurso de Revisión 3 de este año y sus acumulados respecto de los Procedimientos Especiales Sancionadores 5 de 2014 y 6 de 2015, instaurados en contra del Partido Verde Ecologista de México y diversos legisladores por la difusión indebida de promocionales alusivos a sus Informes de Labores.

En atención a las directrices de la Sala Superior, se propone lo siguiente:

Primero: Exonerar de responsabilidad a los concesionarios de Televisión restringida que difundieron los promocionales, porque tienen la obligación legal de retransmitir la señal radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con igual calidad de la señal que se radiodifunde.

Segundo: Tener por no actualizada la conducta atribuida al Partido Verde relativa a los actos anticipados de campaña y a los gastos de producción de los materiales

difundidos por los legisladores, toda vez que fueron cubiertos por el Grupo Parlamentario de ese instituto político por medio de un intermediario.

Tercero: Determinar en observancia del Partido Verde a los Artículos 443 Párrafo I, Inciso n) en relación al diverso Numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por desatender el modelo de comunicación política derivado del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que provocó un beneficio indebido a ese ente político.

Cuarto: Declarar la inobservancia a lo dispuesto en el Artículo 452, Párrafo 1, Inciso e) en relación con el Numeral 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los concesionarios de Radio y Televisión mencionados en el Proyecto por participar en la venta de tiempo que favoreció al Partido Verde.

Por otra parte, en cuanto a la calificación de las faltas mencionadas y la individualización de las sanciones correspondientes, se propone lo siguiente:

En cuanto al Partido Verde, toda vez que la Sala Superior consideró que la falta cometida es grave en razón de que trastocó de manera directa el modelo de comunicación política, se propone individualizar la sanción atendiendo a dicha calificativa, así como a los lineamientos dados por la superioridad, consistentes en que la sanción sea adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En tal sentido, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida con la que desvirtuó el modelo de comunicación política electoral establecido por el legislador, conforme al cual la única vía de acceso a Radio y Televisión es mediante el tiempo del Estado administrado por el Instituto Nacional Electoral, se considera adecuada la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de tiempo en televisión.

Esto, porque dicha sanción tiene vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta cometida, además disuade posible conductas similares, es eficaz al constituir un restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

Habida cuenta que como la conducta consistió precisamente en el aprovechamiento indebido de tiempo en televisión, la forma proporcional y adecuada de restitución del orden jurídico encuentra cabida justamente en la suspensión de su prerrogativa de acceso a ese medio de comunicación.

Por tanto, se propone imponer al Partido Verde la sanción consistente en la interrupción por un periodo de siete días de la transmisión de su propaganda transmitida en el tiempo que tiene asignado en televisión por el Instituto Nacional Electoral, en el entendido de que el tiempo que resulte de esa interrupción deberá utilizarse por las autoridades electorales con fines de educación cívica, vinculando para tal afecto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Es importante precisar que la sanción deberá cumplirse hasta que cause ejecutoria esta sentencia, sólo podrá ejecutarse en periodo de intercampana y de ninguna manera podrá cumplirse en periodo de campana, puesto que podría ponerse en riesgo el principio de equidad.

Por lo que hace a la persona física y morales que participaron en la difusión de los promocionales, materia de controversia, se considera que la falta es leve. En tanto su actuar se llevó a cabo en virtud de la prestación de servicios constitucional y legalmente tienen permitido ofrecer, no obstante, con dicha difusión el Partido Verde obtuvo un beneficio indebido.

En tal sentido, se considera adecuada y proporcional la imposición de una amonestación pública.

Finalmente, se propone hacer del conocimiento de las contralorías internas de las Cámaras del Congreso de la Unión la determinación que esta Sala Especializada adopte, así como su publicación en la página de internet en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de órgano central 35 de este año, integrado con motivo de ocho escritos de denuncia, cuya acumulación se propone presentados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por diversos ciudadanos en contra del gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas y del Partido Acción Nacional.

Los motivos de queja se refieren principalmente a dos temas: el primero consiste en la difusión indebida de propaganda alusiva al Cuarto Informe de Labores del servidor público en diversos medios, tales como radio y televisión, así como las pantallas del Metrobús del Distrito Federal.

El segundo, relativo al supuesto uso indebido de la pauta del Partido Acción Nacional por la transmisión en radio y televisión de promocionales en los que aparece el nombre e imagen de Rafael Moreno Valle y en otros casos en los que sólo se alude al cargo de Gobernador de Puebla. Lo que en concepto de los quejosos genera promoción personalizada.

Respecto a la propaganda alusiva al Cuarto Informe de Labores, en el proyecto se propone que la misma se ajusta a la temporalidad prevista en el Artículo 242, párrafo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al acreditarse que la difusión tuvo lugar durante el plazo de siete días previos y cinco posteriores a la revisión del informe de labores. Esto es del 8 al 20 de enero del año en curso, tanto que la revisión del mismo fue el 15 de enero.

Ahora bien, por lo que hace a la extraterritorialidad, se precisa que si bien se acreditó la difusión de los promocionales en las pantallas del Metrobús del Distrito

Federal, tal situación no es atribuible al Gobernador o algún otro servidor público, pues la persona moral denominada: "Communication Group S.A de C.V. conocida como TeleUrban. Al comparecer al procedimiento externo que la difusión le fue solicitada para el Estado de Puebla, pero que derivado de un error la difundió también en el Distrito Federal, por lo que se propone, amonestar a dicha persona moral.

También se hace mención en el proyecto, a que en dos estaciones de radio se difundieron los promocionales alusivos al Informe del Gobernador de Puebla, en Estado colindante de Tlaxcala.

Sin embargo, se trata de radiodifusoras cuya señal va dirigida principalmente a la población que habita en Puebla y que en razón de la naturaleza de este medio de comunicación, impacta en parte del territorio de Tlaxcala, razón por la cual se propone no atribuir responsabilidad a las personas morales concesionarias de radio.

En el segundo tema de controversia, el proyecto propone tener por incumplido el Artículo 41, base III, en relación con el párrafo VIII, del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al acreditarse uso indebido de la pauta del Partido Acción Nacional y la consecuente promoción personal de Rafael Moreno Valle.

Por la aparición de su nombre e imagen o bien la referencia a la frase: "Gobernador de Puebla" en los promocionales del partido, con lo cual se identifica plenamente al servidor público.

La ponencia sostiene que el uso indebido de la pauta deriva porque el partido político sobrepasó sus fines constitucionales y no observó el mandato que de forma indirecta le impone el párrafo VIII, del Artículo 134 Constitucional.

De ahí que se proponga atribuir responsabilidad al instituto político y como sanción una amonestación pública.

Tal actuar por parte del partido, tal y como consecuencia, la promoción personalizada del gobernador de Puebla, ya que exposición de su imagen, nombre o símbolo e identificación implicó un beneficio para el servidor público, en la medida que se resaltaron sus logros de gobierno sin que hubiere llevado a cabo conducta, con el fin de desvincularse aun cuando estuvo en aptitud real de conocer los promocionales, puesto que se difundieron, entre otros, en el Estado de Puebla.

De ahí que el Proyecto propone atribuir responsabilidad indirecta a dicho servidor público y dar vista al Congreso de la mencionada Entidad Federativa para que, en plenitud de atribuciones, actúe como en Derecho corresponda.

A continuación doy cuenta con el Proyecto del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 30 de este año, integrado con motivo de la denuncia del Partido Verde Ecologista de México en contra de Javier Vertti Pita, responsable del establecimiento Circo Barley, por la difusión de un audio y distribución de un impreso que, desde su perspectiva, calumnió al Partido Político y buscó confundir a la ciudadanía al invitarlos a no votar por dicho instituto político.

Respecto a la calumnia, en el Proyecto se razona que, acorde a la normativa electoral federal, el Partido Político puede considerarse como sujeto pasivo de esa conducta al ser una persona moral de Derecho Público.

Sin embargo, los materiales cuestionados carecen de elementos para actualizar el ilícito atribuido; lo anterior, al considerar que de las cuatro páginas que conforman el impreso, sólo el contenido de una de ellas cuyo título es "Las Mentiras del Partido Verde" podría ubicarse en esa figura jurídica.

Empero, del análisis a su contenido así como del audio, se advierte que las expresiones que los conforman constituyen una crítica severa algunos de los posicionamientos que el Partido Político difundió en su propaganda y capitalizó como logros legislativos, sin que se aprecien elementos para afirmar que se calumnia al promovente, pues no se advierte alguna imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Ahora, por cuanto hace al motivo de queja relativo a que la difusión de los materiales cuestionados confundió a la ciudadanía por contener expresiones en las cuales se indicó que no debía votarse por el Partido Político, la ponencia propone tener por no verificada la inobservancia a la normativa electoral.

Esto porque en los materiales objeto de análisis se aprecia que el Circo fija su postura respecto a uno de los logros legislativos del Partido quejoso que consiste en la prohibición de utilizar animales en espectáculos circenses, lo cual debe estimarse amparado por la libertad de expresión que debe prevalecer frente a la posibilidad de afectación que le promovente alude, aunado a que en el expediente se carece de elementos para afirmar que esto ocurrió en forma sistemática o reiterada.

Por último, doy cuenta con el Proyecto del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 32 de este año, integrado con motivo de la denuncia del Partido Acción Nacional en contra de Próspero Manuel Ibarra Otero, entonces Precandidato del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 07 con cabecera en Navojoa, Sonora, por considerar que realizó actos anticipados de Precampaña y Campaña así como por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano y estar elaborada de material tipo vinil.

En el Proyecto sometido a su consideración se propone lo siguiente:

Por lo que hace a los supuestos actos anticipados de Precampaña y Campaña no se actualizan porque conforme a los criterios de la Sala Superior, así como la normativa partidista, el involucrado tiene la posibilidad de desplegar actor de proselitismo, a fin de ser ratificado en la convención de delegados correspondiente.

En cuanto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano se considera que el precandidato inobserva la normativa electoral, ya que se constató la colocación de cuatro pendones en elementos de tal equipamiento. Por tanto, se propone imponer la amonestación pública.

Por lo que respecta a la alegación relativa a que la propaganda no está hecha con material legalmente permitido, se considera que no se acredita.

En virtud de que el promovente se abstuvo de proporcionar elemento probatorio alguno que permitiera arribar a dicha conclusión.

Finamente, por lo que hace a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la presunta falta de deber de cuidado. La ponencia propone que no se tenga por acreditada la infracción, pues si bien en la propaganda cuestionada se aprecia el emblema del citado instituto político, se carece de elementos para afirmar que dicho partido tuvo participación en el conocimiento de los hechos desplegados por el precandidato.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés: Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, sería en relación al asunto de órgano central PSC-5 del 2014.

Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés: Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Estamos en un asunto en donde en cumplimiento a una determinación de Sala Superior se dicta una nueva sentencia.

Me referiré nada más de manera muy esquemática a los antecedentes de esta sentencia, esto viene de diversas denuncias presentadas en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como diversos legisladores en fechas que van variadas en octubre del año pasado, hasta diciembre.

¿Cuál es el contexto? Es la contratación en tiempos, en su mayoría el 99.9 por ciento, si se me permite un porcentaje, en televisión de mensajes para difundir sus

informes legislativos, fueron varios los legisladores que en forma concatenada tuvieron lugar la exposición de los mensajes.

El 29 de diciembre esta Sala por unanimidad, determinó que por lo que hacía al Partido Verde procedía la imposición de una amonestación pública, porque se estimó en esa ocasión que el Partido Verde tenía responsabilidad indirecta, porque no había sido él que había adquirido los spots de televisión.

En contra de esta determinación que se tomó por el Pleno de esta Sala Especializada, diversos actores involucrados, tanto parte denunciante, como denunciados acudieron a promover recursos, distintos recursos referentes al procedimiento especial sancionador y en sesión pública del 11 de marzo, la Sala Superior determinó revocar nuestra sentencia para efectos definidos.

La Sala Superior estimó que nosotros como Pleno de esta Sala, debíamos pronunciar una nueva determinación, que es a que en este momento se pone a su consideración en el expediente, tomando en consideración lo razonado a lo largo de la ejecutoria de nuestra superioridad.

En primer lugar, determinó que se exonerara de responsabilidad a las concesionarias de televisión restringida.

En el proyecto se hace el razonamiento atinente a las razones por las cuales en consideración de la Sala se exonera. Después, tener por no acreditada la conducta atribuida al Partido Verde en relación a los actos anticipados de campaña y por lo que hizo, porque bueno, evidentemente no tenía ningún elemento todos esos comerciales adquiridos por los legisladores o el grupo parlamentario del Partido Verde, ningún elemento de acto anticipado de campaña y tener también por no acreditada la conducta en relación a los gastos de producción de los comerciales.

Nos indicó también que se tuviera por acreditada la infracción respecto al Partido Verde en relación al Artículo 443, párrafo I, inciso n), en relación al numeral 160.

Aquí me detengo un poco. La razón fundamental que se extrae de los razonamientos de la Sala Superior, fue que el partido lo que incurrió la razón por la que se estima pasó por alto estas directrices fue porque inobservó el modelo de comunicación política que está previsto en el Artículo 41 de la Constitución.

Y a partir de ello obtuvo un beneficio indebido, porque el beneficio en este caso resulta indebido y el tema es precisamente estimar también que el partido tiene responsabilidad directa la adquisición de los comerciales que hicieron los legisladores.

No es el político el que adquirió, me parece que es importante esto, sino es una adquisición que realizan los legisladores y a partir de ello, lo que determina la Sala

Superior es que hay una inobservancia del modelo de comunicación política a que está obligado el Partido a respetar.

¿Cuál es este? Que el acceso a Radio y Televisión por parte de los Partidos Políticos es a través de la prerrogativa que el Instituto Nacional Electoral, como administrador único de los Tiempos de Radio y Televisión, es el que le puede otorgar.

Entonces, a través de esto, se beneficia en Radio y Televisión por la actividad realizada por los legisladores; este es uno de los efectos que ya se le imprimen a la sentencia y se estima actualizada.

Por otro lado, también se estima tener por acreditada la infracción a los concesionarios de radio, que en este caso sólo es uno, y Televisión, que participaron en esta venta que le produjo el beneficio al Partido.

Me parece muy importante señalar que la Sala Superior nos dijo que en cada caso debíamos ponderar la gravedad de la infracción, así como los demás elementos para la individualización de la sanción, en términos del Artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a este tema, por lo que hace al Partido Verde, la graduación, la calificación de la infracción es en los términos propuestos por la Sala Superior.

Aquí la Sala Superior nos dio parámetros indicativos para esta calificación, pues después de hacer el análisis del modelo de comunicación política y de la forma en que el Partido en esta ocasión lo pasó por alto, nos dijo en la sentencia que se cometió un hecho grave que debe ser sancionado.

Nos dijo que las posibles consecuencias deben ser también consideradas, y nos dice la Sala Superior que este tipo de infracción no puede leerse de un modo distinto a una infracción grave.

De tal manera que, por lo que hace a la calificación de la infracción de la conducta en la que incurre en forma directa el Partido Verde, se califica por esta Sala como grave. Digamos que ahí no tenemos margen de ninguna acción porque ya tenemos esa calificación.

Lo que sí nos dijo Sala Superior fue que debíamos individualizar esta sanción en términos legales.

Entonces, la Sala Superior nos da ciertos parámetros, digámoslo así, para la individualización de la sanción en cuanto nos indica que esta sanción debe de ser adecuada, eficaz, ejemplar, disuasiva, por dar algunos parámetros.

Entonces en este ejercicio de ponderación que nos pide la Sala Superior, aquí sí en plenitud de jurisdicción, se hace en el proyecto un análisis de la conducta y del catálogo de sanciones que tenemos como parámetros para poder actuar.

Aquí lo que tenemos es que, como la conducta se traduce en una inobservancia del modelo de comunicación política que tiene que ver directamente con el mecanismo de acceso a radio y televisión, puesto que con la conducta se modificó.

Entonces lo que se hace, lo que se propone hacer en el proyecto para determinar la sanción, es tomar en consideración justamente esta conducta, esa fue la relativa a inobservar el modelo de comunicación social.

Tenemos en este escenario varias conductas, varias sanciones en el catálogo, amonestación pública, multa, reducción de ministraciones. Son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a derecho.

En este caso, la falta implicó la contravención a un mandato constitucional que establece que la única vía de acceso a radio y televisión es por los tiempos que administra el Estado.

Entonces la sanción que se pretende o que se propone aplicar al partido, si es que están de acuerdo, es la relativa, la prevista por el artículo 456, fracción IV, que dice que será sancionado con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita.

La razón por la cual se propone la ubicación de la sanción en esta medida, es justamente porque la inobservancia por parte del partido tuvo que ver directamente con el acceso a radio y televisión.

Tenemos en este catálogo diferentes mecanismos de persuasión de conductas ilícitas, podemos navegar entre ellos, pero todas, todas las sanciones deben de ser eficaces, todas.

¿Por qué? Porque lo se determina es el incumplimiento de la... y lo reitero, lo importante es esa determinación

Ahora la sanción tiene que ser congruente, adecuada al tipo de infracción. Por supuesto que las multas en dinero, resultan persuasivas. Pero aquí tenemos una conducta muy especial que tiene que ver con radio y televisión.

Y la propia norma, el diseño normativo tiene una sanción que va directamente relacionada a cuando, al menos eso es lo que se interpreta del artículo, cuando hay una contrariedad que tiene que ver con el acceso a radio y televisión.

En este caso se establece que la contrariedad fue a Artículo 41. ¿Por qué? Porque no se respetó el modelo de comunicación social y el partido accedió a tiempos que no le correspondían.

Entonces una forma de lograr un equilibrio y que la sanción sea adecuada, eficaz, ejemplar, persuasiva, pues es quitarle, restarle, interrumpir solamente por un periodo de tiempo razonable su acceso a televisión. Esto es muy importante.

Como la conducta se cometió en televisión, la interrupción que se propone es por siete días en televisión.

La conducta se cometió en un periodo previo al de precampaña. Y en este momento estamos en un periodo previo al de campaña. Es decir, no hay proselitismo.

Entonces es razonable que sea en este periodo y sólo en éste, porque no estamos de frente ya a la campaña electoral.

Es una sanción que se estima eficaz y disuasiva, porque de lo que se trata es que el partido político al haber accedido a tiempos de radio y televisión por una vía que no es la adecuada, pues debe de resentir, porque de eso se tratan las acciones, un efecto en la misma medida.

Entonces la propuesta para este asunto en particular, por supuesto, en un escenario que esta fracción nace con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que tiene vigencia a partir del año pasado.

Entonces es una fracción, es una determinación del legislador, en donde la incluye dentro del catálogo, esta reciente inclusión en el catálogo de sanciones en el diseño normativo vigente.

Entonces me parece importante la determinación que en este momento se toma de frente a la determinación de esta Sala, en relación al cumplimiento de una sentencia en donde la Sala Superior nos pide que hagamos una valuación, una ponderación conforme a todos los criterios que nos expone a lo largo de la sentencia, cuyo cumplimiento es el que se emite en este momento.

Tomando en consideración el cúmulo de razonamientos que nos externó la Sala Superior es que se llega a la determinación de -por supuesto- estimar grave, porque ahí fue determinación de la Sala Superior, pero nos dijo "individualiza la sanción conforme a todo lo razonado y todo lo razonado por la Sala Superior", y por supuesto nosotros analizamos las particularidades de la comisión de la infracción en relación al número de spots, los spots cuya determinación indebida fueron aproximadamente 225 mil, 30 mil.

Esos fueron los spots que fueron digamos que calificados ilegales, que también fueron calificados ilegales por nosotros y la Sala Superior lo reitera, sólo que nos establece que es responsabilidad directa y que es grave.

Entonces estos siete días en que se interrumpe, en que se solicita se interrumpa como medida de sanción al Partido Político en esta época de intercampaña, equivale aproximadamente a 24 mil spots, es razonable, es proporcional, porque esto sería aproximadamente el 10 por ciento de los spots que fueron determinados indebidos.

Por supuesto también se establece en la propuesta que les hago llegar que esto sería ejecutable, materializable hasta que cause ejecutoria la sentencia; sería por supuesto también en esta época de intercampaña y también se establece en el Proyecto que no puede llevarse la ejecución a la época próxima de campaña que está en puerta e inicia el 5 de abril, porque ahí el escenario ya varía.

Aquí estamos en un escenario que es similar al escenario que tuvimos cuando se cometieron las irregularidades pero estamos próximos a la campaña.

Entonces, por eso es importante decirlo, porque la sanción se vuelve razonable; es un derecho -por supuesto- de los Partidos Políticos el acceso a Radio y Televisión, pero también los derechos, cuando se justifica, cuando es proporcional, cuando es razonable, se pueden limitar.

En este caso lo único que se pretende es ser acordes a la disposición de los Artículos e interrumpir por siete días que, reitero, en número es esa cantidad, me parece que es razonable al tipo de infracción que se cometió.

El partido político se propone también, conserva su prerrogativa en radio, ¿por qué? Porque en la Comisión de la Conducta fueron escasos 15 spots de radio los que fueron materia del análisis previo, el grueso de los spots están en televisión, es un 99.99 por ciento. Entonces sólo es televisión.

También es importante decirlo, son más de dos mil concesionarios, dos mil 200, un número aproximado de concesionarios de radio y televisión, y televisión son 700.

Entonces no es afectado, creo, el partido político, porque conserva todo lo demás, sobre todo también porque se está acotando la ejecución de esta sanción, no estamos ante una arbitrariedad, sino estamos acotando la ejecución de la sanción a las particularidades esenciales que se proponen en el proyecto.

Finalmente, por lo que hace a los concesionarios que participaron, ahí la Sala nos indica que hagamos un ejercicio de calificación de la irregularidad y de individualización.

Consideramos en el proyecto que es una conducta leve, puesto que en principio es un acto comercial que ellas podían cometer, pero como participaron la Sala Superior nos dice: Son responsables. Eso sí es en cumplimiento, son responsables.

Entonces determinamos que es una calificación leve y, por lo tanto, les corresponde una amonestación pública. Amonestación pública, lo reitero, es eficaz, ¿por qué? Porque es una sanción que está establecida dentro del catálogo de sanciones, todas las sanciones de acuerdo a su finalidad tienen como finalidad última persuadir, disuadir conductas ilícitas.

Y lo importante es el establecimiento por parte de los órganos jurisdiccionales, en este caso de esta Sala Especializada, que los actores políticos o los que participan en este tipo de asuntos y se ven involucrados, la determinación de haber transgredido o contrariado normas constitucionales o legales. Me parece que esto es la parte más importante.

Éstas serían las razones por las que la propuesta del proyecto viene en este sentido.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente, Magistrada, buenas tardes.

En el proyecto de sentencia que somete a nuestra consideración la Magistrada Villafuerte se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el Recurso de Revisión de este procedimiento sancionador número 3.

Con relación a los tópicos precisados por la Sala Superior, se atiende a los mismos, imponiendo en el caso del Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de su propaganda por el periodo de siete días en el periodo intercampaña y contado a partir de que cause ejecutoria esta sentencia.

La medida es acorde y justa al propósito de proteger el modelo de comunicación político-electoral, consagrada en el Artículo 41 Constitucional desde la reforma del año 2007 e instrumentada desde el Código Electoral del año 2008, cuya violación en este caso la Sala Superior ha calificado como grave y directa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Cabe resaltar que dicha reforma mereció el más amplio consenso de las dos cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación por una gran mayoría en todos los casos que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

En esta reforma, entre otros aspectos, se estableció la restricción a los partidos políticos, dirigentes, partidistas, candidatos y personas físicas y morales, para que a título propio o por cuenta de terceros contrataran propaganda en radio y televisión, dirigido a influir en las preferencias electorales en los ciudadanos, retomándose en la actual ley que el Instituto Nacional Electoral sea la autoridad única para la administración del tiempo en radio y televisión.

Cabe recordar, que uno de los propósitos de este modelo de comunicación conforme a lo expuesto en la exposición de motivos estará, cito: “Un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero, ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional”, termina la cita.

Se señaló que el propósito de la reforma constitucional y, en su oportunidad, la de las leyes secundarias, entre otros, era que no podía sostenerse que la prohibición a los partidos de contratar propaganda en radio y televisión era violatoria a la libertad de expresión de los ciudadanos.

Menos aun cuando el derecho de los partidos políticos y a través de ellos, de sus candidatos a cargos de elección popular, porque tendrían asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo que el estado ya dispone.

Conforme a esta directriz constitucional, se ha asegurado a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, estableciéndose como prohibición legal la contratación en tiempos en radio y tele, buscando la equidad en la contienda.

En diversas ocasiones se ha planteado tanto en la Sala Superior, como en nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, la inconstitucionalidad de este modelo de comunicación, en cuanto a que posiblemente podría restringir derechos de ejercicio libre de expresión e información.

Sin embargo, ambos organismos judiciales del más alto nivel en el país, haciendo un test de proporcionalidad, de razonabilidad y de control de convencionalidad amplio, han considerado que son razonables estas restricciones para precisamente lograr el ejercicio de prerrogativas de los Partidos Políticos.

Es decir, permitirles el acceso en los medios de comunicación y por otro lado, que no haya posibilidad de beneficios ilícitos por parte de los propios Partidos o terceros, para beneficiar la presencia mediática de un instituto político sobre otro.

La Sala Superior ha resuelto que tal modelo de comunicación, en el caso concreto, ha sido quebrantado, toda vez que la falta cometida por el referido instituto político

es grave y al calificarla así, necesariamente se ordena a esta Sala Especializada que individualice la sanción, tomando en cuenta todo lo que se argumentó en el Proyecto referido.

En esos términos, la sanción que se propone, insisto, a mi juicio no constituye una medida irracional o desproporcionada.

Tal y como expuso el legislador en la Iniciativa del entonces COFIPE, las sanciones que contiene la norma electoral no contienen restricción o limitación alguna al ejercicio de la libertad de expresión consagrada en nuestra Constitución, sino se trata de sanciones ante conductas ilegales graves y en su caso, reiteradas en que llegase a incurrir los concesionarios, permisionarios de Radio, así como Partidos Políticos o terceros que trastocuen el modelo de comunicación política electoral, imponiendo sanciones que inclusive conllevan la suspensión de la emisión de la propaganda que se estime violatoria e inclusive, en el caso de concesionarios, con la suspensión temporal de la transmisión del tiempo comercial.

Como se ha concluido en las sentencias emitidas tanto por la Sala Superior como por esta Sala Especializada, el Partido Verde Ecologista ha incurrido en la falta consistente en trastocar el Modelo Constitucional de Radio y Televisión por conducto de la contratación de terceros, obteniendo un beneficio, siendo -por tanto- adecuada la sanción propuesta en el Proyecto.

En este tenor, esta sentencia que se propone cumple primeramente con un criterio de idoneidad ya que, como señala el Proyecto, la falta implicó la contravención a un mandato constitucional que establece que la única vía de acceso a Radio y Televisión, resultando por tanto eficaz al constituir un establecimiento de los bienes jurídicos afectados, habida cuenta que como la conducta consistió precisamente en el aprovechamiento indebido del tiempo en Televisión.

De igual forma con el criterio de necesidad o de intervención mínima, al imponerse la sanción durante el periodo de intercampaña, periodo en que el partido político difunde propaganda denominada "genérica", tal y como se efectúa durante el periodo donde se cometió la conducta, sin dejar de considerar que dicho instituto político cuenta con los restantes medios de difusión establecidos en la ley, tales como el radio y, por supuesto, otro tipo de propaganda fija, espectaculares, bardas, lonas, otras medidas de contratación.

Finalmente, es acorde al criterio de proporcionalidad, ya que el tiempo que corresponde a dicho partido no será empleado para el beneficio de los restantes partidos, sino se utilizará para el uso de campañas informativas de las autoridades electorales, aunado a que sólo se interrumpirá la prerrogativa del Partido Verde en ese medio de comunicación social.

Todo ello evita que se afecte su prerrogativa de acceso a radio y comunicación durante el periodo de campaña y, por ende, se dañe la equidad en la contienda.

Finalmente, es de destacar que la sanción propuesta en la resolución, materia de análisis, se encuentra supeditada a que en su momento quede firme la sentencia.

Por tanto, comparto plenamente el sentido del proyecto en tanto se da cumplimiento a los lineamientos establecidos por la Sala Superior en cuanto al modelo de comunicación política, los tópicos señalados para la individualización de la sanción, así como la imposición de una sanción que se estima adecuada y proporcional a la magnitud de la falta cometida por el partido político.

Gracias.

Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Como lo han precisado la Magistrada y Magistrado, integrantes de este Pleno, el proyecto que se pone a la consideración a cargo de la Magistrada Gabriela Villafuerte, tiene por objeto dar cumplimiento a una sentencia de la Sala Superior en la que se establecen lineamientos claros para la rendición de informes de labores y que además establece reglas para la emisión de una nueva sentencia.

Y con el objeto de dar cumplimiento a estos parámetros, se pone a la consideración este proyecto en los términos precisados.

En ese sentido, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, número tres del año 2015 en relación a los informes de labores estableció parámetros importantes. Y que esta interpretación cubre los vacíos establecidos a la ley a partir de lo previsto en el artículo 242, párrafo cinco.

La Sala Superior establece que todo informe de labores debe ser auténtico genuino y veraz, lo que implica que se refiere a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función, considera que debe realizarse una vez al año y después de concluido el periodo que debe informarse en caso de que existan diversos servidores públicos integrantes de un órgano colegiado, tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad.

De tal manera que no se permite el informe escalonado o continuado o subsecuente de estos.

El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde inmediatez razonable con la conclusión del periodo que se informa. Es decir, debe de realizarse en una fecha cercana a la conclusión del periodo, como todo el informe.

En esta misma sentencia, la Sala Superior estableció que se actualizaba una sistematicidad y una identidad de contenidos entre lo sostenido por el Partido Verde Ecologista de México en sus spots pautados en tiempos de radio y televisión, con los informes contratados por los legisladores del mismo partido.

Ante esta sistematicidad e identidad se consideró que el Partido Verde Ecologista obtuvo un beneficio a partir del contenido de los promocionales de los legisladores.

Por estas razones, la Sala Superior estima que se actualiza una infracción a la normativa electoral, al modelo de comunicación política prevista en el Artículo 41 Constitucional. Y por lo tanto, realice una calificación de la falta. Estima que la infracción es de carácter grave.

Y en un tercer aspecto, estima que también son responsables las concesionarias de televisión abierta y en relación a ellas le otorga libertad y plenitud de jurisdicción a esta Sala Especializada, para que lleve a cabo tanto la calificación de la falta, como la imposición de la sanción.

Asimismo, la Sala Superior estima que no se actualizan los actos anticipados de campaña y que no hay una apropiación indebida de la producción de los promocionales de los legisladores por parte del Partido Acción Nacional.

En este tenor, una vez que la Sala Superior ha establecido estos parámetros y ha determinado la calificación de la falta como grave, el ámbito de libertad que tiene esta Sala Especializada a partir de esa calificación de la falta como grave, es el imponer una sanción acorde con esta calificación.

En el Proyecto la Magistrada Villafuerte estima que una sanción razonable y congruente con la falta calificada como grave por la Sala superior, es la interrupción de siete días de la pauta en Televisión que le corresponde al Partido Verde Ecologista de México.

Considero que esta sanción es razonable, que atiende al cumplimiento del modelo de comunicación política establecido en la Reforma de 2007 y fortalecida con la Reforma Constitucional de 2014 y que además, atiende a una proporcionalidad entre la violación al modelo constitucional de comunicación política prevista en el Artículo 41 de la Constitución General y es proporcional esta reducción en el acceso a los tiempos de televisión en específico.

En ese tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Artículo 456, en su inciso a), Fracción IV establece que a los Partidos Políticos se les puede sancionar con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, es decir, el tiempo que le corresponde en Radio y Televisión, los tiempos del Estado, en violación de las disposiciones de esta Ley.

Y genera, desde nuestra perspectiva, un margen amplio al juzgador para establecer si esta interrupción debe realizarse por días en específico.

Para valorar cuántos días debe interrumpirse la transmisión de la propaganda político-electoral de un Partido Político, debe hacerse una ponderación a partir de la magnitud de la violación.

En este tenor, en el Proyecto se precisa con claridad que el Partido Verde Ecologista de México se vio beneficiado por 222 mil 659 impactos que corresponden únicamente a los Informes de Labores de los legisladores, sin tomar en cuenta -desde luego- el tiempo pautado por el Instituto Nacional Electoral y que le corresponde conforme a sus prerrogativas.

Atendiendo a ese número de impactos que fue el beneficio que obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo a lo establecido por la sentencia de la Sala Superior, se estima que la sanción de interrupción de siete días de la pauta que le corresponde en televisión, exclusivamente, porque el medio conocido, como bien lo precisó la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, fue a través de tiempos en televisión y de manera marginal en radio con 15 spots en una radiodifusora de Guadalajara.

En ese tenor tendríamos que precisar que la sanción es idónea, es proporcional y atiende a la necesidad de que las determinaciones en esta materia sean eficaces, cumplan con una función de disuadir las conductas infractoras de la norma, pero sobre todo es congruente con lo establecido por la Sala Superior al determinar que esta sanción debe considerarse con el carácter de grave.

Como lo precisó el Magistrado Felipe de la Mata, los efectos de esta determinación son muy concretos, la interrupción durante siete días de los spots que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México, de la pauta que administra el Instituto Nacional Electoral, únicamente por siete días dentro del periodo de intercampaña, es decir, con ello no se afecta el periodo de campaña electoral, y que debe de realizarse esta suspensión hasta que cause ejecutoria la sentencia que se pone a la consideración de este Pleno, y que en ningún supuesto esta interrupción puede abarcar el periodo de campaña, con el objeto de no generar un desequilibrio o una posible afectación a la equidad entre los contendientes durante el proceso electoral.

Por estas razones comparto el sentido propuesto en sus términos y votaré a favor de la misma.

Muchas gracias.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor, a reserva de que exista algún comentario adicional del procedimiento especial sancionador 35 o del procedimiento especial sancionador de órganos central, número 30.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sobre ése sería el comentario.

Magistrado Presidente Clicerco Coello Garcés: Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Éste es un asunto muy interesante, es un asunto novedoso, inédito, ¿por qué? Porque aquí estamos de frente a la promoción de un asunto en donde el Partido Verde Ecologista de México presenta denuncia en contra de un circo que tiene sus funciones, o cuando menos así es como se nos relata, en el estado de Durango.

¿Qué dice en resumen el Partido Verde Ecologista de México? Que el circo lo calumnió, porque hay una calumnia, porque en una función, en las funciones, al menos sólo se acreditaron dos escenarios, hay una parte en donde dentro de la función en un intermedio se difunde un audio en donde se externa la postura del circo en relación al ejercicio parlamentario del Partido Verde, relacionado con el tema de “Circo sin animales”.

Estamos aquí en un escenario en donde hay un circo que se siente afectado por esta materialización del trabajo parlamentario del partido y externa su inconformidad en donde pues en la arena precisamente del circo.

El audio que se difunde en la función el circo. Es decir, ¿por qué reitero esto?

Porque es en la función, es en un espectáculo privado, el audio es “gracias por sus aplausos, pero sobre todo, muchísimas gracias por su presencia. Continuamos en esta noche emocionante y divertida de buen circo. Y les queremos comentar que intentamos llegar al 9 de junio para disfrutar el circo con animales en México, con la ley promovida por el Partido Verde y quienes prohíben a los circos mexicanos presentar sus animales al público, no sólo perjudica a los circos con ello, sino también a ustedes como público, porque ya no podrán presenciar estos actos tan bonitos de animales y generaciones de niños que están por venir, porque ya no podrán conocer el circo tradicional, el circo mexicano con animales, como hasta hoy han podido presenciar ustedes, una cosa muy triste, lo que está pasando y les pedimos que en las próximas elecciones pongan mucho cuidado por quién votan, escojan muy bien a los próximos gobernantes para que esto no siga pasando y sigan creando leyes por partidos que no benefician para nada al pueblo, como es el Partido Verde, que no propone nada interesante para el pueblo. Muchísimas gracias por su atención y nosotros continuamos con nuestro espectáculo”.

Este es el audio que presentan en la función del circo.

¿Qué sucede también? Hay una entrega de unos panfletos, es una publicidad, no publicidad puede ser un impreso al final de la función, a las personas que compraron su boleto para ir al circo, van a la función, se les entrega un panfleto de cuatro páginas en donde el circo o los elaboradores los que se ven afectados

vuelven a retomar las razones por las que piensan que la ley aprobada por el Partido Verde les afecta en la actividad comercial y de espectáculos.

Entonces, este panfleto que tiene imágenes de personas del Partido Verde son las que el Partido estima que le calumnian. Ese es el escenario, en principio, que es importante resaltar.

Tenemos aquí una promoción por partes, en donde hay sujetos activos y pasivos del ilícito, de la calumnia, en donde se pretende, por supuesto, primero estimar que el Partido puede accionar para que se analice si en su carácter de persona moral oficial se le calumnió por parte de una persona, en este caso de una persona del derecho privado, una persona que es el Circo, quien es el sujeto activo de la calumnia.

Esa es la parte, primero la procedencia de la vía, el establecimiento de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador en cuanto estos dos sujetos involucrados se estima que puede ser uno el sujeto activo, que es el Circo y el sujeto pasivo el Partido como persona moral oficial. Entonces esa es la primera esencia importante del Proyecto.

Por otro lado, ya en el análisis de fondo, por lo que hace al panfleto, al que se reparte, efectivamente hay probablemente algunas alusiones pero son alusiones directas a una persona que participa o es militante del Partido.

Entonces, ahí lo que se establece es que no tiene legitimación el Partido porque para analizar la calumnia tiene que venir directamente la persona, el individuo que se estime afectado.

Por lo que hace a alguna parte de este panfleto y del audio que el Partido estima le genera calumnia, nada más la parte en donde señala es "Las Mentiras del Partido Verde" que es el gráfico y ahí es en donde relata lo que desde su punto de vista considera que es una actitud calumniosa y el audio en sí mismo.

¿Qué dice el Partido? Se está incitando a no votar por este Partido. El ejercicio que se propone hacer en este escenario es que, por un lado, por esa parte no hay calumnia; ya les comenté, les relaté lo que es el audio.

Si el tipo es la atribución de hechos o delitos falsos que trastocan la materia electoral, en este caso no se actualiza ni por la parte del gráfico ni en el audio.

Por lo que hace a la estimación del Partido que le afecta porque se llama a no votar por él, se estima, se propone que está enmarcado, esta actividad que desplegó el Partido, en el ejercicio de su libertad de expresión y de producción de ideas, por supuesto de impresión también.

Efectivamente, podemos pensarlo así, es un ejercicio fuerte, de crítica, vigoroso; pero bueno, las personas físicas, en mayor medida los entes privados como en

este caso el circo quien se ve afectado, y lo manifiesta por una determinación que ya no haya circo con animales, que es la propuesta, una de las leyes que en el ejercicio parlamentario materializó el partido.

Efectivamente, se propone que estas manifestaciones de audio y de gráficas están en plena libertad de expresión del circo.

Es importante destacar también que esto se dio en dos funciones del circo, no se advirtió o al menos no se probó que fuera en escenarios distintos, se acotó a la función, dos funciones de circo en donde se repartían los panfletos al terminar la función y en el estacionamiento propio de las instalaciones del circo.

De manera que estamos en un asunto muy interesante, es un asunto que ofrece los retos propios de establecimiento de criterios en cuanto a sujetos activos, pasivos de las normas y las definiciones en relación al fondo de los asuntos.

Eso sería todo, esa es la razón de la propuesta del proyecto, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicero Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Muchas gracias, Presidente.

En el nuevo modelo de justicia del procedimiento especial sancionador esta Sala, por primera vez cabe decir, concentra la resolución tanto de los procedimientos especiales sancionadores de órganos centrales, como de órganos distritales.

Esto nos brinda una oportunidad de por primera vez un órgano nacional, conocer justamente este tipo de controversias que se presentaban exclusivamente a nivel distrital, justamente nos da la oportunidad de establecer algunos criterios, que en otra forma y en otra época no hubiera sido posible.

La verdad que este asunto jurídicamente tiene la relevancia de hacer una interpretación del artículo 471 de la LEGIPE respecto de la definición de calumnia, donde de una interpretación literal sería fácil decir que el sujeto activo le hace el calumniado, pues puede ser una persona física, pero eso sería una interpretación literal, simple, sencilla.

Ya también esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador 17 de este año, el asunto que tuvo que ver con Teléfonos de México, amplió el sujeto activo a personas morales de naturaleza privada.

Y éste nos está dando la oportunidad para incluir dentro de los sujetos pasivos posibles a los partidos políticos, es decir, se está creando ya un contorno de este concepto legal para efectos de la calumnia.

Por el otro lado también, un segundo criterio, interpretación del 471, se refiere justamente a que un ciudadano esté en posibilidad de cometer una calumnia hacia un partido político. Es decir, también respecto del sujeto pasivo, el sujeto pasivo no nada más puede ser un militante, un candidato, un partido, sino, inclusive, un ciudadano.

Y me parece que esta interpretación es de lo más completa del artículo. Establece con claridad los sujetos activos y pasivos del artículo correspondiente.

La verdad me parece muy claro, especialmente en el punto de que un ciudadano pudiese calumniar a un partido político, me parece no sólo justo, sino constitucional y razonable, porque los partidos pues no tienen derechos disminuidos, también pueden ser evidentemente afectados por una calumnia y esto puede ser analizado, por supuesto, en la vía electoral. Y por tanto, por esta Sala Especializada.

Después del análisis del caso concreto, se determina la posible calumnia o la calumnia denunciada, pues en realidad es un ejercicio lícito de la libertad de expresión.

Pero estos temas me parece que están definiendo una jurisprudencia fundamental, nueva y de acuerdo al nuevo modelo que se está estableciendo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Coincido plenamente con lo establecido por la magistrada y el magistrado. En este proyecto se establecen dos criterios sumamente relevantes, desde mi perspectiva.

El primero de ellos es en cuanto a la interpretación que se le debe de dar a los sujetos activos o a quienes pueden promover una denuncia por calumnia.

En la Constitución, en el Artículo 41, se prevé que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. En principio, solamente en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y los candidatos.

El Artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo dos, se precisa: “En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”.

Y en la Reforma Constitucional y legal del 2014 se eliminó la denigración para las instituciones.

Y hay una clara diferencia entre denigración, que es poner en negro la imagen y la calumnia en materia electoral, que implica atribuir de manera directa hechos o delitos falsos a una persona.

En algunos precedentes esta Sala Especializada ha interpretado que debemos entender por persona no sólo a las personas físicas, sino también a las personas morales.

Y por ello se consideró procedente al modelo especial sancionador en los casos conocidos como Telmex y Televisa y se analizó en el fondo el planteamiento de estas dos personas morales en relación a la calumnia.

De tal manera, podemos decir que además de las personas físicas, se le ha reconocido a las personas morales privadas la posibilidad de interponer denuncias cuando consideren que algunas expresiones les calumnien.

En este caso, el Partido Verde Ecologista de México presenta una denuncia por calumnia y la denigración ha quedado derogada en la reciente Reforma Constitucional de 2014.

Sin embargo, un Partido Político es una persona moral de interés público; por lo tanto, en el Proyecto se estima -y este es el primer precedente en donde se estima- que un Partido Político tiene la posibilidad de presentar una denuncia por calumnia porque tiene la calidad de persona moral de interés público y por ello debe analizarse, en el fondo, si se cumplen o no los requisitos de la calumnia.

Este es el primer elemento, el criterio interpretativo que considero de suma relevancia, además para la expansión de los derechos fundamentales, porque un Partido Político también puede ser objeto de calumnia; también se le pueden imputar a un Partido Político como a una empresa, lo ha establecido esta Sala, hechos o delitos falsos.

De tal manera que considero que el generar o el ampliar el umbral de los sujetos legitimados conlleva una visión garantista y de maximización de la tutela judicial efectiva.

El segundo aspecto relevante de este Proyecto que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, es considerar como sujeto de la infracción no solamente a los Partidos y a los Candidatos, sino estimar que todas las personas pueden cometer el ilícito administrativo de calumnia y en este caso, estamos frente a un particular que realiza una serie de expresiones en relación al Partido Verde Ecologista pero en la literalidad del Artículo 247, dice que "...la propaganda política electoral que realicen los Partidos Políticos, las Coaliciones y los Candidatos".

De tal manera que de manera expresa, no están consideradas todas las personas en relación a estas expresiones; en el caso, un particular realiza expresiones de carácter político e incluso podríamos decir que también establece manifestaciones en relación al Partido y alguno de sus militantes y por este motivo se considera que sí puede ser un sujeto infractor de la normativa electoral y se amplía el catálogo de sujetos infractores en materia de calumnia.

Son los dos aspectos novedosos que yo encuentro en este proyecto, que son muy destacables, uno desde la visión de la maximización de los derechos humanos y del acceso a la justicia y a la tutela judicial definitiva en el procedimiento especial sancionador.

Y el otro que tiene que ver con la importancia de que las manifestaciones que pudieran constituir en calumnia no queden impunes, que se puedan revisar en el fondo si se actualizan o no estos elementos.

Si no hubiera una consideración adicional en el último asunto, que es el procedimiento especial sancionador de órgano distrital, número 32 de 2015.

Le ruego, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés: En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 5 de 2014 y 6 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 5 de 2014 y de órgano central 6 de 2015.

Segundo.- Se exonera de responsabilidad a las concesionarias de televisión restringida: Cablevisión, Cablemas Telecomunicaciones, Comercializadora de Frecuencia Satelitales, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, Megacable y Cablevisión Red, así como a la persona moral Comercializadora TIK, S. A. de C.V.

Tercero.- Se tiene por no acreditada la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, atinente a actos anticipados de campaña y a los gastos de producción de los materiales difundidos por sus legisladores.

Cuarto.- Se tiene por acreditada la inobservancia del Partido Verde Ecologista de México en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Quinto.- Se tiene por acreditada la inobservancia de los concesionarios de radio y televisión por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

Sexto.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo en televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral por un periodo de siete días, hasta que cause ejecutoria esta sentencia en periodo de intercampaña, y en ningún caso podrá abarcar el periodo de campaña.

Séptimo.- Se impone una amonestación pública a las personas morales y físicas que se detallan con precisión en la ejecutoria y que en concreto versan sobre concesionarias de televisión y las contratistas o intermediarias.

Octavo.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a coadyuvar en el cumplimiento de esta sentencia en los términos precisados.

Noveno. Hágase del conocimiento de las contralorías internas de las cámaras del Congreso de la Unión, la presente sentencia.

Décimo. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En relación al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 35 de este año, se resuelve:

Primero. Se impone a la persona moral Communication Group S.A de C.V., Teleurban a las concesionarias de radio denominadas Radio Poblana S.A de C.V y Radio XHNA-XX S.A de C.V.

Con una precisión.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 35 de este año, se resuelve:

Primero. Se impone a la persona moral Communication Group, Sociedad Anónima de Capital Variable y al Partido Acción Nacional, la sanción consistente en amonestación pública.

Segundo. Dese vista al Congreso de Puebla, respecto de la conducta del gobernador de dicha entidad federativa, en virtud de que se actualizaron las infracciones objeto de este procedimiento.

Tercero. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 30 de este año, se resuelve:

Único. No tuvieron verificativo las conductas atribuidas por el Partido Verde Ecologista de México, a Javier Vertti Pita, responsable del establecimiento de entretenimiento conocido públicamente como “Circo Barley”.

En el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 32 de este año, se resuelve:

Primero. Se acredita la colocación de propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano y carretero atribuida a Próspero Manuel Ibarra Otero, Precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación Federal del 07 Distrito Electoral Federal en Navojoa, Sonora.

Segundo.- Se impone a Próspero Manuel Ibarra Otero, entonces Precandidato del Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en amonestación pública.

Tercero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

Cuarto.- En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, dé cuenta, por favor, con el Proyecto restante de resolución de la Ponencia a mi cargo.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 28 de este año, promovido por Oscar Gándara Ortiz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla en contra del Ayuntamiento de Teziutlán, de su Presidente Municipal Edgar Antonio Vázquez Hernández; de Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado y de Juan Pablo Piña Kurczyn, Precandidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en dicha Entidad Federativa, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña del Precandidato denunciado, promoción personalizada de la figura del Ejecutivo Estatal y omisión del deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

Lo anterior por razón de la supuesta existencia de propaganda institucional que el Ayuntamiento y su Presidente Municipal difundieron con motivo de la Rendición del Primer Informe de Labores el pasado 15 de febrero a través de redes sociales y espectaculares en la demarcación del referido Ayuntamiento, en la que aparece la imagen del Alcalde, el Gobernador del Estado y el Precandidato señalado.

En el Proyecto la Ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada en razón de que, de las notas periodísticas que adjuntó el quejoso como medios probatorios y que posteriormente fueron certificadas por la autoridad instructora, solo puede arrojar indicios simples sobre los hechos a que se refieren sin que este órgano jurisdiccional pueda otorgarles una mayor eficacia probatoria.

Por lo que respecta a la propaganda supuestamente difundida en espectaculares, dichas pruebas no aportan circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las cuales se puede apreciar al menos presuntivamente su ubicación, sino que únicamente se limitan a mencionar las características de la supuesta propaganda en general.

Lo anterior aunado al hecho de que la certificación no transcribió el contenido íntegro de las notas y tampoco se puede apreciar con nitidez de las imágenes plasmadas, lo que a las mismas se refieren.

En cuanto a la propaganda difundida en *Facebook*, debe decirse que la certificación realizada por la autoridad instructora tiene como único efecto acreditar la existencia de los portales de internet, sin que se pueda apreciar la propaganda denunciada; pues si bien aparece información relativa al primer informe de labores, en ninguna de ellas aparece el precandidato ni el gobernador del estado.

Por último, en cuanto a la asistencia del precandidato al primer informe de labores del presidente municipal en Teziutlán, si bien se tiene por acredita su presencia en dicho evento. Lo cierto es que en el expediente no obra elemento alguno que evidencie que realizó actos proselitistas, aunado a que el quejoso se limitó a señalar que el precandidato acudió al evento y se ubicó en un lugar distinto al que ocuparon los invitados en general sin aportar algún medio probatorio que pueda acreditar.

En este contexto, tomando en consideración la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, correspondía a la parte denunciante aportar medios de convicción suficientes para sustentar la existencia de la propaganda denunciada, situación que no aconteció.

Por lo que se propone que no se actualiza la infracción de la cuenta.

Es todo, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés: Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicer Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario General.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 28 de este año se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a el ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, Edgar Antonio Vázquez Hernández, alcalde del referido municipio; Juan Pablo Piña Kurczyn otrora a precandidato a diputado federal del Partido Acción Nacional en el 03 Distrito Electoral Federal en Puebla; Rafael Moreno Valle, gobernado del estado del Partido Acción Nacional en los términos precisados en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta Sesión Pública, siendo las seis de la tarde con 44 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

---0o0---

